

este artículo, deberán ser Empresas que justifiquen debidamente ejercer la correspondiente actividad con una antigüedad mínima de dos y un año, respectivamente. Quedan exceptuadas de cumplir este requisito la reconversión o la sustitución de un vehículo no especial por alguno de los incluidos en este párrafo.

Los vehículos comprendidos en este artículo a los que se pretenda adscribir autorizaciones fuera de contingenciación deberán cumplir los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 7 del artículo 3.º de esta Orden.

Los vehículos comprendidos en este artículo que tengan la consideración de vehículos ligeros podrán obtener autorizaciones de ámbito nacional, con excepción de las grúas de arrastre.

La validez de las autorizaciones otorgadas para dichos vehículos quedará condicionada a que éstos permanezcan sin alteración alguna de las características que determinaron su otorgamiento, salvo las motivadas por disposiciones legales o técnicas que sean de obligado cumplimiento.

Las autorizaciones otorgadas para los vehículos reseñados en el presente artículo no serán válidas a efectos de solicitar cualquier otra sometida a contingenciación.

Cuando por enajenaciones posteriores el titular de autorizaciones sólo conserve las de los vehículos especiales obtenidas fuera de contingenciación, perderá su derecho a solicitar nuevas autorizaciones de las sometidas a contingente, si bien podrá obtener nuevas de la misma clase que las conservadas.

Artículo 6.º No quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos anteriores ni en su caso a los contingentes que anualmente fije el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las autorizaciones que se expidan en los supuestos siguientes:

1. Transmisión de los vehículos por su titular a una persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 7.º de esta Orden.
2. Transmisión de vehículos de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.º de esta Orden.
3. Sustitución de un vehículo por otro.
4. Modificación de tara o carga.
5. Cambio de residencia.
6. Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.
7. Permuta de autorizaciones de distinto radio de acción entre vehículos del mismo titular.

Las autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquellas de las que traigan causa. Se exceptúa respecto de la igualdad de ámbito los supuestos 6 y 7.

Cualquiera de las modificaciones establecidas en este artículo deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se hubiera dado de baja la autorización correspondiente, con excepción de los supuestos de transmisión mortis causa previstos en el apartado 2.2 del artículo 7.º.

Artículo 7.º La novación objetiva de una autorización llevará consigo inexcusablemente el cambio de propiedad del vehículo a favor del nuevo titular, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados podrán transmitirse a las personas naturales o jurídicas titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados.

Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos tractores podrán transmitirse a las personas naturales o jurídicas titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados o tractores.

Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros podrán transmitirse a personas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 6 del artículo 3.º de esta Orden.

2. Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados y tractores podrán transmitirse a cualquier persona natural o jurídica, con capacidad legal para obligarse, en los siguientes supuestos:

2.1 Transmisión inter vivos, siempre que el cedente transmita todas las autorizaciones de que sea titular, renunciando a su condición de transportista.

En este caso, será requisito indispensable que todas las autorizaciones se transmitan a un único titular, de forma que no se produzca incremento en el número de Empresas de transporte.

2.2 Transmisión mortis causa, teniendo derecho en este caso a la transmisión los herederos.

Las Empresas titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías que transmitan autorizaciones sometidas a contingente, no podrán solicitar nuevas autorizaciones sometidas a contingente en el plazo de dos años, contados a partir de la última transmisión.

Artículo 8.º La novación objetiva de una autorización por sustitución de vehículo requerirá que el sustituto esté matriculado en fecha posterior.

Cuando se trate de la sustitución de un vehículo rigido de transporte público discrecional de mercancías por otro compuesto de tractor y semirremolque, caso en que la Dirección General de Tráfico exige matriculación independiente, se otorgará en su caso una autorización para el tractor y otra para el semirremolque del mismo ámbito que la del vehículo sustituido, fuera de toda contingenciación. En este supuesto, tanto el tractor como el semirremolque no será necesario que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 7 del artículo 3.º de esta Orden.

No cabrá la sustitución de un vehículo especial que haya obtenido autorización fuera de contingente por un vehículo no especial.

Asimismo en ningún caso cabrá la sustitución de un vehículo ligero por otro que tenga la consideración de vehículo pesado o tractor.

Artículo 9.º La modificación de tara o carga podrá llevarse a cabo respetando siempre la siguiente regla:

Los vehículos ligeros no podrán efectuar modificaciones que incrementen bien su peso máximo autorizado, bien su capacidad de carga útil por encima de los tonelajes establecidos en el apartado 1 del artículo 2.º.

Artículo 10. La rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado anual se otorgará por el órgano competente para la expedición de aquéllas cuando se solicite dentro de un año, contado a partir del vencimiento del plazo normal de visado y se justifiquen de modo satisfactorio las causas que impidieron visar en plazo.

Cuando la rehabilitación de autorizaciones de transporte se solicite pasado el plazo establecido en el párrafo anterior sin que la autorización haya permanecido de baja más de tres años, se resolverá al amparo del artículo 13 de esta Orden.

Artículo 11. Todas las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de cualquier clase y ámbito se visarán anualmente, ante el órgano competente para su otorgamiento, dentro de los plazos que al efecto se establezcan.

Artículo 12. Para la realización de la actividad de transporte público discrecional de mercancías, a la que se refiere la presente Orden, será necesario que todos los vehículos tengan el permiso de circulación y la autorización de transporte a la que estén adscritos a nombre del mismo titular, así como el certificado de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) en vigor.

Artículo 13. La Dirección General de Transportes Terrestres queda facultada para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe de la Junta Consultiva correspondiente.